



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00235.

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431, ibídem**, en concordancia con **el artículo 14 de la Ley 820 de 2003**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **ALVARO AUGUSTO GONZALEZ ARENAS**, en contra del demandado, **VICTOR MANUEL RIOS PEREZ**, por los siguientes cánones de arrendamiento.

PERIODO	CANON IMPAGO
29 de junio a 29 de julio del año 2023	\$1.500.000
29 de julio a 29 de agosto del año 2023	\$1.500.000
29 de agosto a 29 de septiembre del año 2023	\$1.500.000
29 de septiembre a 29 octubre del año 2023	\$1.500.000

- frente a la condena en costas judiciales y gastos estas se resolverán y liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de **cinco (5) días** para cancelar el capital con sus intereses y de **diez (10) días** para proponer excepciones.

TERCERO: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre,

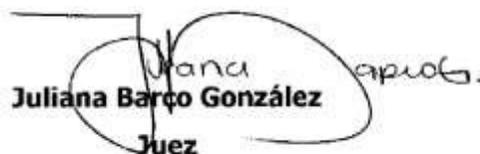
acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020¹¹**. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje dedatos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay lugar a reconocer personería en tanto el señor **ALVARO AUGUSTO GONZALEZ ARENAS C.C 15.261.313 (T.P. 54.943)** de modo que esta actuado en causa propia.

LC

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 28 feb 2024, , en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d14e6bd98034802c512cb64b1afc67c51d9e7b2e480658dcab67f42898897d**

Documento generado en 27/02/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>